



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2009-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS, BECERRA ALFARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Becerra Alfaro contra la resolución de fecha 13 de enero del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de marzo del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Dres. Ticona Postigo, Solís Espinoza, Palomino García, Castañeda Serrano y Miranda Molina, solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 12 de noviembre del 2007 (Casación N° 3848-2007) que declaró improcedente su recurso de casación, por ser vulneratoria de sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la tutela procesal efectiva. Sostiene que se siente amenazado de ser obligado a pagar una suma considerable de dinero sin tener ninguna relación contractual con el Sr. Alfonso Flores Jiménez, demandante del proceso judicial subyacente (obligación de dar suma de dinero). Aduce que la Sala demandada incumplió el artículo 384° del Código Procesal Civil el cual establece como fines de la casación la correcta aplicación, interpretación y la unificación de la jurisprudencia nacional porque el demandante nunca fue propietario del ómnibus N° UG-4025 ni tampoco lo era Raymundo Espinoza Marcelino como figura en la tarjeta de propiedad, pues con el certificado negativo de propiedad vehicular se demostró que la tarjeta de propiedad era falsa y que el verdadero propietario del vehículo materia de litis es el Sr. Jorge Percy Clemente Fernández.
2. Que con resolución de fecha 31 de marzo del 2008 la Sexta Sala Civil Superior declara improcedente la demanda por considerar que a través de una acción de amparo no se puede cuestionar el fondo del proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de las pruebas acompañadas no se advierte un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
3. Que conforme se desprende de autos, el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta violación de sus derechos al debido proceso, aduciendo que la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 007



EXP. N.º 02644-2009-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS, BECERRA ALFARO

demandada no habría valorado adecuadamente los medios probatorios aportados al momento de emitir la resolución cuestionada.

4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis.
5. Que en consecuencia, la demanda deberá ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR